



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ADRIANA GOMEZ LOPEZ
Secretaria

Villa de Leyva, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUZ MARINA AMADO FAJARDO – JORGE ARMANDO AMADO FAJARDO- LINO ANTONIO AMADO FAJARDO
DEMANDADO	LISANDER RODRIGUEZ OCAMPO.
RADICACION	154074089002-2024-00074-00

ASUNTO POR RESOLVER

Se provee acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 11 de abril de 2024 en el que se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el recurso, el apoderado recurrente solicita sea revocada la decisión de 11 de abril de 2024, al considerar que la confesión que consta en interrogatorio de parte para constituir el título cumple con todos los requisitos para que esta juzgadora libre el mandamiento pues es clara expresa y exigible la obligación allí incorporada.

Señala que, “la confesión aplicada al demandado en la pregunta No. 7, allí la pregunta refería el reconocimiento de la deuda de \$15.000.000, anteponiendo la expresión, “ A LA FECHA”, lo que claramente indica, que si tenemos que se perseguía una determinada suma de dinero, y la pregunta iba dirigida y señalando “A LA FECHA”, no cabe duda, que la fecha a la que se refería la pregunta, era la misma en que se practicaba el interrogatorio, que se corresponde con la misma fecha en que el Despacho declaró confeso al demandado.

Reitera que, A LA FECHA significa que para el día 12 de marzo 2024, se le preguntaba al interrogado si debía el dinero, para esa fecha, no otra, por lo tanto, se debe tener como fecha cierta de la deuda, el día 12 de marzo 2024, mismo día en que el Despacho no solo dio por cierta la deuda, sino que además declaró confeso al demandado en esta Litis.

Considera que, es claro, que se cumple con el requisito reprochado por el Despacho,” a obligación actualmente exigible” ya que la fecha fija donde se causa la obligación es la



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

misma cuando el Juzgado celebró la audiencia “12 marzo 2024”, y en la misma lo declarara confeso.

CONSIDERACIONES

1º El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición para efecto de que sean revocados o reformados los autos emitidos por el mismo funcionario judicial que los produjo.

2º El recurso de reposición, fue interpuesto contra el auto del de 11 abril de 2024 el cual negó librar el mandamiento de pago.

3º El argumento principal de disenso del apoderado del ejecutado, tiene que ver con que, según su criterio, no es dable negar el mandamiento ejecutivo de la obligación perseguida por cuanto señala que la fecha de exigibilidad es la misma en la cual se practicó el interrogatorio de parte, esto es, 12 de marzo de 2024, pues según el recurrente la confesión aplicada al demandado en la pregunta No. 7, allí la pregunta refería el reconocimiento de la deuda de \$15.000.000.00 anteponiendo la expresión, “ A LA FECHA” .

Para mayor ilustración se transcribirá la pregunta sustento de argumentación del apoderado demandante:

7.- Dígame al Despacho como es cierto SI o NO, que usted a la fecha, debe a mis mandantes LUZ MARINA AMADO FAJARDO, JORGE ARMANDO AMADO FAJARDO y LINO ANTONIO AMADO FAJARDO, la suma de \$15.000.000. SE PRESUME CIERTA.

De manera temprana se indica que el despacho no comparte tal apreciación dispuesta por el apoderado demandante al señalar que la exigibilidad para el cobro de la suma de dinero al anteponer la palabra “a la fecha” pueda inferirse que es desde la fecha en la cual se absolvió el interrogatorio de parte por el deudor como prueba extraprocesal.

En el presente asunto como se observa y se mencionó en el auto de censura, si bien en el interrogatorio de parte presentado como prueba extraprocesal se declaró confeso al demandado, y se estableció que este adeudaba la suma de \$15.000.000.00, m/cte al demandante, lo cierto es que no se advierte la fecha de exigibilidad de la obligación, en consecuencia, el presente título carece de exigibilidad.

El artículo 422 del C. G. P. dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. **La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo,**



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencia T-310 DE 2009 ha señalado que,

"Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra el art 488 C. de P.C) por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiere lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784".

En el caso bajo examen si bien es cierto que el aquí demandado mediante interrogatorio de parte fue declarado confeso, por consiguiente, que adeudaba la suma de \$15.000.000.00, la cual no se habían pagado para el día en que se absolvió el interrogatorio de parte (12 de marzo de 2024), no se puede concluir que dicho día haya sido el pactado como el día de vencimiento para el pago de la obligación.

El interrogatorio anticipado de parte puede ser invocado como título ejecutivo cuando el convocado personalmente admite un crédito con los **requisitos legales para que nazca a la vida jurídica el título valor y se pueda hacer exigible**, pues debe recordarse que mediante dicho instrumento de prueba una parte intenta provocar, bajo los apremios del juramento, la confesión de su contraparte, a través de la formulación de un cuestionario que se surte dentro del escenario judicial, situación que en caso de marras no pasa.

Así las cosas, se mantendrá la decisión objeto de censura porque los documentos allegados carecen de los requisitos preceptuados en el artículo 422 del C.G.P, pues no se advierte la fecha de exigibilidad de la obligación, en consecuencia, el presente título carece de exigibilidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto fechado del 11 de abril de 2024 en el que se negó el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DE LEYVA-BOYACÁ Transversal 10 N A. 9-50 int 2
j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Juez

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No 015, de hoy veintiséis (26) de abril de 2024, siendo las 8:00 A.M.



Adriana Gómez López
Secretaria

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8df9efd5fbb5376fbb83e162081d43514d8a6c2ad5b88c2ec9d8dbed3aa82cb**
Documento generado en 25/04/2024 02:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>